

Cuando el beneficio de la condena condicional es otorgada de oficio por el Tribunal Juzgador, no es del caso oír previamente al Ministerio Fiscal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Piura, por sentencia de fs. 87, ha condenado por mayoría al acusado Alejandro Cruz y Cruz, autor del delito de homicidio culposo en agravio de Julio César Gómez Zapata, a la pena de seis meses de prisión condicional y a pagar por concepto de reparación civil la suma de tres mil soles oro. Han interpuesto recurso de nulidad el sentenciado y el Fiscal.

La sentencia recurrida es nula. El Tribunal Correccional de Piura ha impuesto pena condicional al acusado Alejandro Cruz y Cruz sin oír al Ministerio Público. El Art. 57 del C. P. es terminante.

Por consiguiente, estimo que es NULA la sentencia condenatoria, materia del recurso. Debe procederse a realizar nuevo juicio oral.

Lima, 12 de Enero de 1959.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de Mayo de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que habiéndose otorgado de oficio por el Tribunal juzgador el beneficio de la condena condicional no es del caso oír previamente

al Ministerio Fiscal; por los fundamentos de la recurrida: declararon NO HABER NULIDAD en dicha sentencia de fojas ochentisiete, su fecha catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta-ocho, que condena a Alejandro Cruz y Cruz por delito de homicidio por negligencia en agravio de Julio César Gómez Zapata, a la pena de seis meses de prisión condicional, y al pago de tres mil soles que en forma solidaria con el tercero civilmente responsable deberán abonar en favor de los herederos legales de la víctima; con lo demás que contiene; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

El Secretario de la Corte, que suscribe, certifica: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor García Rada, son además de los de la sentencia recurrida, los siguientes: que correspondiendo el juzgamiento de modo exclusivo al Tribunal Correccional, a él compete fijar las condiciones en que debe cumplirse la condena y entre ellas está el disponer si la pena se ejecuta o nó; que cuando se da el caso previsto en el artículo doscientos ochentiseis del Código de Procedimientos Penales, el juzgador puede disponer que la condena tenga carácter condicional y de tal resolución puede interponer recurso de nulidad el Ministerio Público y la parte civil; que de lo anterior se deduce que la oposición a esta medida sólo puede manifestarse mediante el indicado recurso impugnatorio, pero no puede impedirse la concesión de este beneficio; que por estas consideraciones la exigencia de la consulta previa al señor Fiscal que contiene el artículo cincuentisiete del Código Penal ya no rige por derogación tácita de la ley procesal; que explicando lo anterior la Exposición de Motivos califica de “innecesaria” dicha consulta y la suprime al redactar el artículo doscientos ochentiseis antes mencionado; que este artículo es el aplicable se deduce porque siendo la condena condicional una institución de definido carácter procesal, su lugar se encuentra en el Código de Procedimientos Penales, explicándose la existencia del artículo cincuentisiete del Código Penal porque era una innovación necesaria dentro de la tendencia que informa dicho Código y que no estaba contenida en la legislación procesal vigente en esa época. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 1023/58.— Procede de Piura.